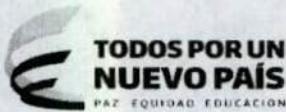




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 06/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500237381



Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS  
CALLE 63 No 9 A - 83 CENTRO COMERCIAL LOURDES LOCAL 2021  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

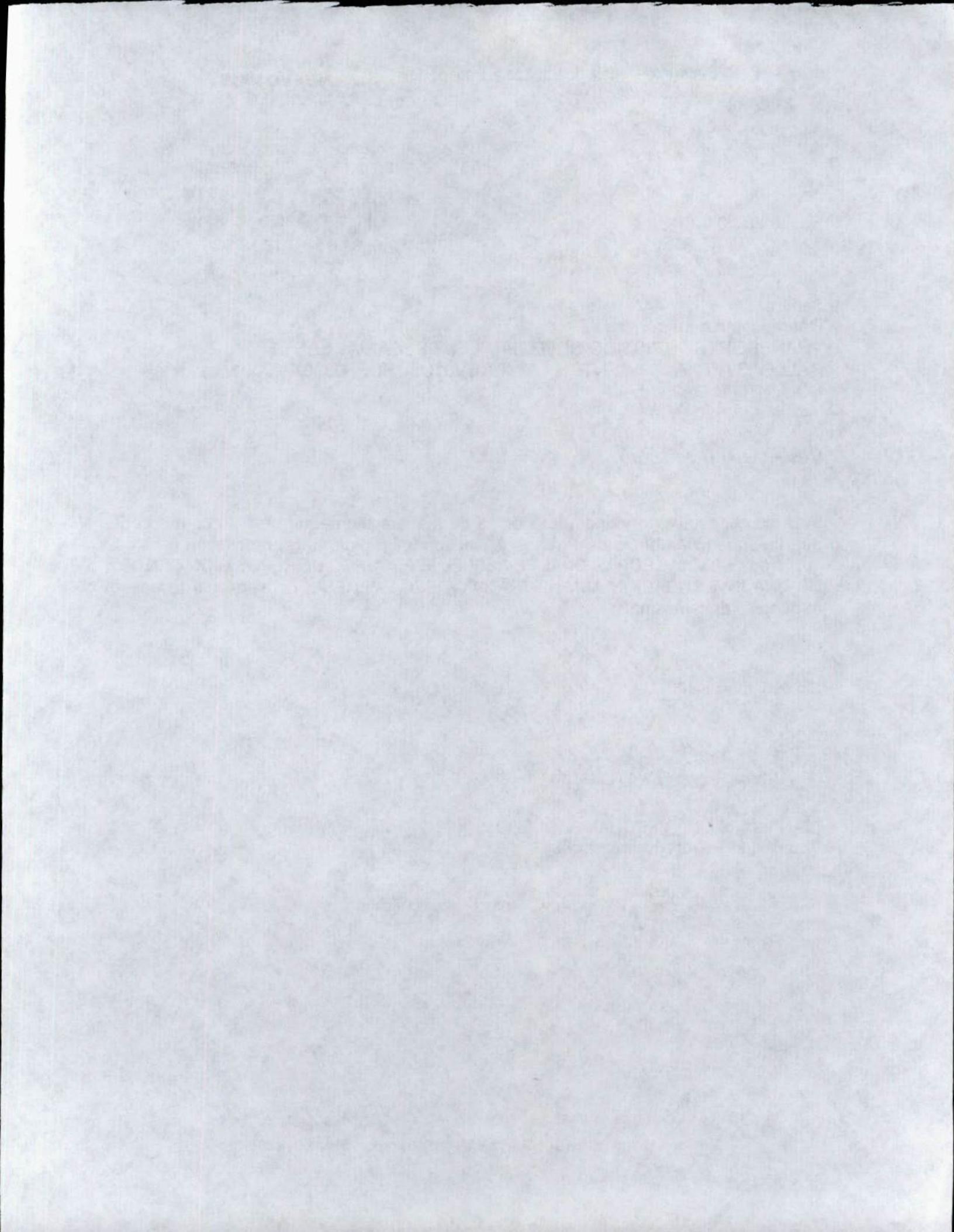
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 10300 de 05/03/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10300 DEL 05 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LTDA., identificada con N.I.T. 830118681-5 contra la Resolución No. 53137 del 17 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5º del artículo 36 de la ley 1753 de 2015. y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13763587 del 17 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placa SMD032 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 34880 del 28 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LTDA., identificada con N.I.T. 830118681-5 por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 587 esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución que define; "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato." atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le corrió traslado de la Resolución N° 34880 del 28 de julio de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, esto por aviso entregado el 11 de agosto de 2016, con el fin de que la empresa presentara sus correspondientes descargos, acción ésta que la empresa realizó efectivamente bajo el radicado N° 2016-560-066878-2.

10300

05 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LTDA., identificada con NIT. 830118681-5 contra la Resolución No. 53137 del 17 de octubre de 2017

Mediante Resolución N° 53137 del 17 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales resolvió la investigación administrativa sancionando a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LTDA., identificada con NIT. 830118681-5, por haber incurrido en la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, atendido lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con multa equivalente a Tres Millones Doscientos Ventiunmil Setecientos Cincuenta Pesos M/cte (\$3'221.750).

Esta Resolución fue notificada por aviso entregado el 7 de noviembre de 2017 a la empresa Investigada, quien a través de su Gerente mediante radicado N° 2017-560-112873-2, interpusieron los correspondientes recursos.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LTDA., identificada con NIT. 830118681-5 interpone los recursos, atendiendo los siguientes argumentos:

- "(...) La Superintendencia Delegada bajo su dirección desconoce en su fallo que, en el caso recurrido, existe una clara ausencia de norma previa, vigente hoy, al hecho investigado y que establezca expresamente el tipo contravencional imputado con su correspondiente sanción, lo que se traduce en una violación al principio de legalidad o de reserva legal que ese despacho está obligado a respetar. (...)"
- Por lo anterior, ante una realidad jurídica incuestionable, analizando la situación generada por la declaratoria de nulidad de los artículos 12, 14, 16, 18 a 20, 22, 24 a 26, 28, 30 a 32, 34, 36 y 39 a 44 del Decreto 3366 de 2003, la realidad legal de la Resolución 10800 del mismo año no es otra que, ante el desaparecimiento de las infracciones que fueron codificadas en dicho acto administrativo y por simple sustracción de materia, es su inaplicabilidad total para el adelantamiento de investigaciones administrativas en contra de las empresas de transporte terrestre y respecto de las infracciones que desaparecieron como consecuencia de la sentencia comentada. (...)"
- Bajo ninguna circunstancia es explicable que se invoque el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 como fundamento normativo para imponer multa alguna a mi representada con base en el argumento de que, en el caso en examen, se está ante una prestación de servicios no autorizada, como pareciera deducirse de lo anotado en el acto recurrido. (...)"

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

10300

05 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURÍSTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LTDA., identificada con NIT. 830118681-5 contra la Resolución No. 53137 del 17 de octubre de 2017

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Gerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURÍSTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LTDA., identificada con NIT. 830118681-5 contra la Resolución N° 53137 del 17 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a Tres Millones Doscientos Ventiunmil Setecientos Cincuenta Pesos M/cte (\$3'221.750); para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

### DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Por otra parte y atendiendo a lo enunciado por la empresa investigada en su recurso sobre el principio de legalidad, es pertinente precisar que la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la exigencia de este principio acotando sobre la exigencia de que el hecho investigado debe ser encontrado debidamente señalado en la norma y que dicho señalamiento sea previo al momento de comisión del hecho que implica la imposición de una sanción, asegurando la igualdad de todas las personas ante el poder estatal.

Ahora bien este Despacho no encuentra motivos que conlleven a la aceptación de las consideración del memorialista, toda vez que "(...)El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.(...)Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.(...)", por lo tanto este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad y como quiera que la administración atendió de manera eficiente tal principio para establecer los argumentos que conllevaron a la sanción que hoy aquí se recurre.

Finalmente, este Despacho en consideración a lo enunciado en líneas anteriores no encuentra procedente asentir sobre lo descrito por la empresa en su recurso.

### DE LA NULIDAD PARCIAL DEL DECRETO 3366

Atendiendo lo enunciado por el memorialista este Despacho se permite en acotar lo siguiente, respecto de la nulidad del decreto 3366, toda vez que mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado,

<sup>1</sup> AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia, 2007

10300

05 MAR 2018

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LTDA., identificada con NIT. 830118681-5 contra la Resolución No. 53137 del 17 de octubre de 2017*

radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, confirmo la suspensión provisional de los artículo 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

Sin embargo, es de precisar que los artículos antes mencionados ya fueron declarados nulos mediante el Radicado N° 11001-03-24-000-2008-00107-00 Acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00 del 19 de Mayo de 2016.

Ahora bien, como se menciono en líneas anteriores la declaratoria de nulidad se realizó única y exclusivamente respecto de algunos artículos del Decreto, por lo tanto los demás artículos que hacen parte de dicho Decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que gozaba de sus efectos para la época de los hechos así como también el artículo 52 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete.

Por lo anterior no es posible concordar con las premisas enunciadas por el memorialista, no solo por los argumentos enunciados en líneas anteriores, sino porque para la época de los hechos el Decreto 3366 de 2003 perdió su vigencia por cuanto la norma aplicable fue y sigue siendo el Decreto 1079 de 2015, por cuanto los artículos 2.2.1.8.3.2. y 2.2.1.8.3.3. suplieron los artículos 54 y 52 del Decreto 3366 de 2003, por cuanto las conductas delimitadas mediante la precitada Resolución son objeto de sanción, atendiendo lo normado en los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, no es admisible considerar las premisas de que “(...) Así las cosas, hay que decir que aquí se está ante el decaimiento de la norma y esa nueva realidad jurídica debe ser atendida por su despacho en el momento actual. (...)” toda vez que este Despacho actuó en Derecho.

#### **DEL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996**

En observancia de los argumentos esbozados por el memorialista sobre este tema, éste Despacho procede a pronunciarse al respecto, aclarando que el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, solo se utiliza por este Despacho para graduar la sanción a imponer, teniendo en cuenta las implicaciones de la conducta reprochable, por ende, es erróneo afirmar que la apertura de la investigación se realizó con fundamento única y exclusivamente en este literal, pues como bien lo argumentó la empresa investigada en sus descargos, no sería suficiente sustentar jurídicamente una investigación administrativa solamente con esta normatividad.

Por lo anterior, es de recordar que la Resolución 34880 del 28 de julio de 2016, por medio de la cual se dio apertura a la investigación administrativa en contra empresa Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LTDA., identificada con el NIT. 830118681-5, se fundamentó jurídicamente en la Ley 336 de 1996, por incurrir en una de las conductas reprochables allí delimitadas para lograr la tasación de la sanción, la Resolución 10800 de 2003, toda vez que el hecho reprochable que encuentra enmarcado en el artículo 1 código de infracción 587 y el código de infracción 518 de la misma Resolución, atendido ya que es la norma que regula para la época de

10300

05 MAR 2018

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRÁNSPORTE TURÍSTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LTDA., identificada con N.I.T. 830118681-5 contra la Resolución No. 53137 del 17 de octubre de 2017*

los hechos la actividad transportista prestada por la empresa aquí investiga en la modalidad de Especial.

A su vez es preciso acotar sobre el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup> sobre el tema que aquí nos compete, a saber:

*"(...) El artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, se refiere a las sanciones y procedimientos de que trata el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", artículo que regula las multas de tránsito, las cuales oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y fija los casos en los cuales procederán dichas multas. (...)"*

Así las cosas y enfatizando sobre el tema en concreto, es claro, que el pronunciamiento de la Corte, va dirigido a la modificatoria que se realizó por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2001 al literal d) del art. 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que la finalidad de dicha modificación hace referencia solo al procedimiento y sanciones que se debe tener en cuenta frente a una conducta reprochable, y la misma aduce que esta modificación procede en los casos de prestación de servicios no autorizados, pues lo que pretende el Legislador es la adecuada utilización de la estructura pública, para así ejercer un mejor control sobre la tasación de las sanciones que le son aplicables a las conductas contrarias al normas que regulan el sector transporte, mas no como arguye la empresa investigada.

Por lo anterior y de acuerdo a los antedichos, éste Despacho no tendrá en cuenta los argumentos alegados por el Representante de la empresa investigada En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución N° 53137 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE TURÍSTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LTDA., identificada con NIT. 830118681-5, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la empresa investigada y como consecuencia de lo anterior envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** COMUNICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURÍSTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LTDA., identificada con NIT. 830118681-5 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la dirección CALLE 63 9A - 83 - CENTRO COMERCIAL LOURDES, LOCAL 2021 o en su

<sup>2</sup> Sentencia C-363 de 2012 ( M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)

10300

05 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LTDA., identificada con NIT. 830118681-5 contra la Resolución No. 53137 del 17 de octubre de 2017

defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

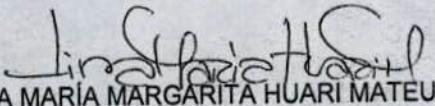
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

10300

05 MAR 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisor: Marisol Lealiza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT  
Revisó: César Álvarez - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS

SIGLA : TRANSTURCOL SAS

N.I.T. : 830118681-5 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01262607 DEL 4 DE ABRIL DE 2003

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 258,766,532

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 63 9A - 83 - CENTRO COMERCIAL LOURDES, LOCAL 2021

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionesintramovil@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 63 9A - 83 CENTRO COMERCIAL LOURDES, LOCAL 2021

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : notificacionesintramovil@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0000246 DE NOTARIA 60 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE MARZO DE 2003, INSCRITA EL 4 DE ABRIL DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00873864 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 027 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02276591 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LIMITADA TRANSTURCOL LTDA POR EL DE: TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 027 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02276591 DE LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD



[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos Y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

		<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> No Recomendado <input type="checkbox"/> Recomendado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> No Residencia	
<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Recomendado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> No Residencia		<input checked="" type="checkbox"/> de Devolución <input type="checkbox"/> de Expedición <input type="checkbox"/> de Factura	
<input checked="" type="checkbox"/> Motivos		<input checked="" type="checkbox"/> MAR 2011 <input type="checkbox"/> MAR 2012	
<input checked="" type="checkbox"/> Nombre del Distribuidor		<input checked="" type="checkbox"/> CC 19-2121579	
<input checked="" type="checkbox"/> Centro de Distribución		<input checked="" type="checkbox"/> CC 477	
<input checked="" type="checkbox"/> Observaciones:		<input checked="" type="checkbox"/> 2011-2012	

Msn. Transporte Lic da Carga 000200  
dat 20/05/2011

C6dligo Postal:  
Fechas Pre-Admisión:

Departamento: BOGOTÁ D.C.

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.  
LOCAL: 2021

DIRECCIÓN: CALLE 63 NO 9 A - 83  
CENTRO COMERCIAL LOURDES  
COLEGIAL Y EMPRESARIAL SAS

DESTINATARIO  
Nome/razão Social:  
Transporte de passageiros

Envío: RNG17345570CO  
CodIGO Postal: 111311395

Departamento: BOGOTÁ D.C.

is selected  
Direction: Call 37 No. 288-21 B.M.

Número Rezon Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES.

REMITTENT  
Linen No: 01 8000 111 21  
00 25 Q 95 A 55  
WIT 900 062397-9



República de Colombia

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

